

Quito, Enero 10 de 2023

Doctora

Janneth Shashenka Ojeda Polo

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Presente.-

En atención a la reconsideración remitida mediante memorando Nro. CPCCS-SG-2023-0016-M, de 06 de enero de 2023, por el Mgs. Liberton Santiago Cueva Jiménez, Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y el complemento al recurso de reconsideración planteado por parte del señor **José Ignacio Valdivieso**, me permito manifestar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Mediante Resolución No. CCS-CGE-006, de 29 de diciembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Informe de Cumplimiento de Requisitos e Inexistencia de Prohibiciones e Inhabilidades de Postulantes (...)**”.
- 1.2.** Con fecha 03 de enero de 2022, el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, procede a notificar al correo electrónico señalado por el señor José Ignacio Valdivieso, el informe Individual de Verificación de Requisitos Prohibiciones e Inhabilidades, del cual se desprende que el postulante NO HA SIDO ADMITIDO para el Concurso Público de Selección y Designación del Contralor General del Estado.
- 1.3.** Con fecha 03 de enero de 2022, el señor José Ignacio Valdivieso, remite el recurso de reconsideración al correo institucional del Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, respecto del informe Individual de Verificación de Requisitos Prohibiciones e Inhabilidades, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.
- 1.4.** Mediante memorando Nro. CPCCS-SG-2023-0016-M, de 06 de enero de 2023, el Mgs. Liberton Santiago Cueva Jiménez, Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remite a la Presidenta y Vicepresidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado del Ecuador,



nueve reconsideraciones, entre las cuales se encuentra la del señor José Ignacio Valdivieso, respecto del informe Individual de Verificación de Requisitos Prohibiciones e Inhabilidades, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.

- 1.5. Con fecha 10 de enero de 2022, el señor José Ignacio Valdivieso, remite el complemento al recurso de reconsideración al correo institucional del Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, respecto del informe Individual de Verificación de Requisitos Prohibiciones e Inhabilidades, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.

2. BASE NORMATIVA:

2.1. Constitución de la República del Ecuador:

“Art 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos (...)

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)

12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética (...).”

“Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...).”

“Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley (...)

9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de

los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales (...)

11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).

2.2. Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

“Art. 55.- Organización.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley.

Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República (...).

2.3. Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección

“Art. 2.- Competencia.- Por mandato constitucional y legal al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le corresponde organizar Comisiones Ciudadanas de Selección que serán encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, los concursos públicos de méritos y concursos públicos de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana”.

“Art. 36.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección. Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección las siguientes (...)

3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar (...)

5. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las etapas del concurso (...)

2.4. Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado

“Artículo 2.- Ámbito. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior”.

“Artículo 8- Facultad de verificación. En cualquier etapa del concurso, la Comisión Ciudadana de Selección estará facultada para solicitar, de oficio, información acerca de la o el postulante a cualquier entidad pública o privada, con el fin de verificar información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso, a efectos de pronunciarse motivadamente sobre la aptitud o probidad de las y los postulantes (...).”

“Artículo 11.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son las siguientes:

a) Realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado (...)

g) Emitir los Informes correspondientes a cada una de las fases del presente concurso, así como el Informe Final de Trabajo (...)

i) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente Reglamento”.

“Artículo 24.- Revisión de requisitos.- Una vez terminada la fase de presentación de - postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de ocho (8) días, verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de dos (2) días, emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, misma que será notificada de conformidad con el presente Reglamento.

Para la valoración de la documentación presentada por las o los postulantes para acreditar el cumplimiento de requisitos y la no incursión de prohibiciones e inhabilidades previstas en el Título III del presente Reglamento, la Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma que puedan ser subsanados por las verificaciones que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades”.

“Artículo 25.- Reconsideración.- Las y los postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la finalización del término para la notificación realizada conforme con

el presente Reglamento, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual en el término de dos (2) días una vez finalizado el término para reconsideraciones.

La resolución de la Comisión Ciudadana de Selección sobre la solicitud de reconsideración se publicará en la página web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado para el efecto en el formulario de postulación.

Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable pasarán a la fase de calificación de méritos”.

2.5. Ley Orgánica del Servicio Público

“Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- *Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.*

Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.

En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida.

Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.

Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas”.

“Art. 52.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- *Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades (...)*

c) (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo;

d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales (...).

“Art. 60.- De la supresión de puestos.- (Reformado por la Sen. 072-17-SEP-CC, R.O.E.C. 5,19-IV-2017); El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central.

Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación.

Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas.

La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto.

La entidad que suprime partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación.

Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público”.

“Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:

a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado (...)

b) Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal;

c) Las o los dignatarios elegidos por votación popular;

d) Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, la Procuradora General del Estado o el Procurador General del Estado y la Contralora General del Estado o el Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías (...).”

“Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley.

La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”.

2.6. Reglamento Interno Sustitutivo de Administración del Talento Humano de la Contraloría General del Estado

“Art. 7. - AUTORIDAD NOMINADORA.- Para desempeñar un puesto en la Contraloría General del Estado, se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por el Contralor General del Estado o su delegado”.

“Art. 17. - CLASES DE NOMBRAMIENTOS. - Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la Contraloría General del Estado pueden ser:

- a) Permanentes;
- b) Provisionales;
- c) De libre nombramiento y remoción; y,
- d) De periodo fijo (...)

c) De libre nombramiento y remoción: los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en la Institución. Serán de libre nombramiento y remoción los puestos de: Subcontralor/a General, Subcontralor/a de Auditoría, Secretario/a General, Coordinadores/as Nacionales, Asesores/ras, Directores/as Nacionales, Director/as Provinciales, Auditores Generales Internos y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de las instituciones del sector público.

d) De periodo fijo: aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto, por un periodo determinado por mandato legal”. (el subrayado me pertenece)

3. ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Al amparo de lo establecido en el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, se puede colegir que la

Comisión Ciudadana de Selección es competente para conocer y resolver de forma motivada e individual los pedidos de reconsideración, de igual manera al considerarse afectado en la revisión de requisitos, el señor José Ignacio Valdivieso cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

Por otro lado, la notificación con la resolución adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, el formulario de admisibilidad y el informe de cumplimiento de requisitos e inexistencia de prohibiciones e inhabilidades de postulantes, fueron notificados por el Secretario de la Comisión al correo electrónico señalado por el postulante el 03 de enero de 2022; consecuentemente, y dentro del término de tres días establecido para solicitar la reconsideración, el señor José Ignacio Valdivieso presentó su recurso adjuntando documentación habilitante como descargo, la cual se encuentra dentro del término legal establecido, la misma que fue remitida a esta Comisión mediante memorando Nro. CPCCS-SG-2023-0016-M por parte del Mgs. Liberton Santiago Cueva Jiménez, Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En este sentido, es importante mencionar que el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado fue publicado en el Registro Oficial – Suplemento No. 37, de miércoles 6 de abril de 2022, es decir, el referido reglamento fue puesto en conocimiento de la ciudadanía con el tiempo suficiente para que aquellos profesionales que aspiraban postular para el cargo de Contralor General del Estado tengan conocimiento del mismo, poniendo énfasis en la documentación que debía conformar el expediente; y, en el caso puntual de realizar los trámites correspondientes para requerir la rehabilitación en el Ministerio de Trabajo.

Cabe indicar que de la verificación realizada por parte de la Comisión a la documentación remitida por el Ministerio del Trabajo mediante oficio Nro. MDT-DCSP-2022-12853, de 14 de diciembre de 2022, suscrita por la Directora de Control del Servicio Público, se desprende que el postulante José Ignacio Valdivieso registra como tipo de impedimento Indemnización por Supresión por Puesto con fecha de impedimento el 16 de junio de 2008, sin que conste una fecha de rehabilitación de acuerdo a la información puesta en conocimiento de la Comisión, por lo tanto incumple con lo dispuesto en el artículo 16 literal q) del reglamento aprobado para el presente concurso.

De la documentación adjunta por el señor José Ignacio Valdivieso, consta el oficio circular Nro. MDT-CGAJ-2015-00072-OF, de 10 de septiembre de 2015, suscrito por la Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, que en la parte señala: *“(..). ¿Si una persona consta con impedimento legal para ejercer cargo público por haber recibido indemnización por supresión de puesto, puede reingresar al sector público sin necesidad de devolver el valor recibido por este concepto a ejercer los cargos que determina el artículo 83 de la LOSEP? (...) la o el servidor que hubiere cesado en funciones por supresión del puesto, y recibido la indemnización por este concepto, no puede reingresar al sector público con nombramiento permanente o mediante contrato de servicios ocasionales sea para desarrollar con esta modalidad actividades propias de la institución o para*

trabajar en proyectos de inversión, salvo que devolviera los valores recibidos por tales conceptos, y sin necesidad de devolver si el reintegro se produjere únicamente a cargos de nombramiento provisional o de libre nombramiento y remoción, según prescribe el inciso cuarto del artículo 14 de la LOSEP, esto es a aquellos puestos descritos en la letra b) subliterales b.1), b.2) y b.4), y letra c) del artículo 17 de la citada Ley, así como para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica.

De otra parte, si en la base de datos que mantiene este Ministerio, se encuentra registrado con impedimento por indemnización por supresión de puesto, bien puede requerir la rehabilitación a esta Cartera de Estado cumpliendo los requisitos ya señalados en las disposiciones legales precedentes, para ocupar otros puestos que no están considerados como excepción. (el subrayado me pertenece)

De lo indicado, es preciso destacar que el recurrente es aquel que debe solicitar la rehabilitación en el Ministerio de Trabajo, cumpliendo los requisitos señalados para ocupar otros puestos que no están considerados como excepción, situación que en el presente caso no se demuestra, por lo tanto, mantiene el impedimento, conforme la documentación que el mismo adjunta como descargo.

Respecto a la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumuladas, que en la parte pertinente señala: “(...) *para el reintegro al sector público de los servidores y servidoras a quienes se le aplicó en su momento esta figura, no se podrá exigir el reintegró de los valores pagados en su parte de la compra de la renuncia de manera obligatoria (...)*”.

De lo señalado, se considera que no es pertinente un mayor análisis debido a que el impedimento indicado no está relacionado al tema de la devolución o no de valores recibidos; sino más bien respecto a la que el nombramiento de Contralor General del Estado no es un cargo determinado como libre remoción.

Adicionalmente adjunta el certificado emitido por la Directora de Control del Servicio Público, del cual se desprende que:

“(...) NOMBRE: VALDIVIESO JOSE IGNACIO

NUMERO DE DOCUMENTO: 1500148182

REGISTRA: NO REGISTRA IMPEDIMENTO PARA LA MODALIDAD LABORAL A OCUPAR

MODALIDAD LABORAL: CARGOS O FUNCIONES DE LIBRE NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN (...)”

TIPO DE IMPEDIMENTO/REGISTRO: INDEMNIZACION POR SUPRESION DE PUESTO

INSTITUCION QUE REPORTA: CONRALORIA GENERAL DEL ESTADO

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita). VALDIVIESO JOSE IGNACIO con cédula de ciudadanía N° 1500148182, NO consta registrado (a) con

impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público (...)”

Finalmente adjunta el nuevo certificado de Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos, de 1 de enero de 2023, el cual señala lo siguiente:

“Nombre: VALDIVIESO JOSE IGNACION

Número de documento: 1500148182

Registra Impedimento: **SI**

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita) VALDIVIESO JOSE IGNACIO con cédula de ciudadanía 1500148182, Si registra impedimentos legales para ejercer cargos públicos, conforme a las siguientes causales (...)

EXCEPCIONES

La causal del impedimento, NO LE INHABILITA acceder a los siguientes cargos, puestos, funciones o dignidades del sector público:

- * Cargos o funciones de libre nombramiento y remoción.*
- * Puestos de docencia universitaria.*
- * Puestos de investigación científica.*
- * Formación de las o los servidores públicos.*
- * Contratos Civiles de Servicios.*
- * Cargos de nombramiento provisional (...)*”.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de reconsideración el recurrente cuenta con la condición de jubilado, por lo tanto es preciso indicar que los puestos a los que un jubilado puede beneficiarse con el reingreso en el sector público son:

- *puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior*

Conforme la estructura de este presupuesto tenemos dos condiciones, esto es, el puesto debe ser de **libre nombramiento y remoción**, y, aquellos comprendidos dentro de la escala del **nivel jerárquico superior**.

En este sentido es importante referirnos a lo señalado en la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, la cual establece:

“Art. 52.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- c) Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo.*

En este contexto, el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración del Talento Humano de la Contraloría General del Estado, dispone:

“Art. 17. - CLASES DE NOMBRAMIENTOS. - *Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la Contraloría General del Estado pueden ser:*

- a) *Permanentes;*
- b) *Provisionales;*
- c) *De libre nombramiento y remoción; y,*
- d) *De periodo fijo.*

(...)

c) *De libre nombramiento y remoción:* *los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en la Institución. Serán de libre nombramiento y remoción los puestos de: Subcontralor/a General, Subcontralor/a de Auditoría, Secretario/a General, Coordinadores/as Nacionales, Asesores/ras, Directores/as Nacionales, Director/as Provinciales, Auditores Generales Internos y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de las instituciones del sector público.*

d) *De periodo fijo:* *aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto, por un periodo determinado por mandato legal”.*

De lo manifestado, se puede apreciar que la propia normativa de la Contraloría General del Estado no reconoce el cargo de Contralor General del Estado como un cargo de libre nombramiento y remoción; sino más bien, lo establecido en el literal d) del artículo 17 transcrito. No siendo pertinente considerar, como ya se deja señalado, que el cargo de Contralor General del Estado sea considerado como de libre nombramiento y remoción.

Sobre lo anterior, es pertinente considerar que, el cargo de Contralor General del Estado está sometido a control político conforme lo establece el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo incoherente alegar que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, cuando no es así, ya que el Contralor General del Estado es la autoridad nominadora conforme la norma infra constitucional.

Respecto del presupuesto de que el puesto debe estar comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, el mismo es pertinente.

Finalmente respecto del complemento al recurso de reconsideración en el cual manifiesta que “(...) *Revisado el expediente del señor GALO FERNANDO LARREA ESTADA subido a la página, web del CPCCS consta el siguiente documento: (Anexo 1) (...) En él se puede observar claramente que el ciudadano tiene impedimento por supresión de puesto en el Ministerio de Finanzas sin embargo fue admitido en el proceso de admisión. Este documento es igual a mi documento que fue presentando por mi persona en la carpeta (...)*”, me permito indicar que en la fase de verificación de cumplimiento de requisitos y la inexistencia de la

prohibiciones e inhabilidades, realizada por la comisionada a cargo del expediente, se cumplió con el principio de EFICACIA, y la facultad de VERIFICACION, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 24 del Reglamento aprobado para el presente concurso, por lo tanto conforme lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, es así que cada comisionado deberá responder respecto de sus actuaciones, destacando que en mi caso lo hice apegada a lo dispuesto en el reglamento aprobado para el presente concurso.

Por las consideraciones expuestas y con mérito en la documentación remitida por el Ministerio de Trabajo se desprende que el señor José Ignacio Valdivieso incurre en la prohibición establecida en el artículo 16 literal q) de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, por cuanto dentro de las excepciones para ejercer cargos públicos, no se encuentra el cargo o puesto correspondiente al de Contralor General del Estado al ser un nombramiento de período fijo, por lo tanto mantiene el impedimento para ejercer cargo público.

4. RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones y argumentación expuesta, en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, me permito recomendar a Usted, y por su intermedio a los miembros de la Comisión lo siguiente:

- 4.1. Negar**, la reconsideración presentada por el señor **José Ignacio Valdivieso**, expediente 70 por incurrir en la prohibición e inhabilidad establecida en el artículo 16 literal q) de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.
- 4.2. Ratificar** el contenido del formulario de admisibilidad de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado de la Postulación No. 70 correspondiente al señor **José Ignacio Valdivieso**.
- 4.3. Notificar** con la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, al señor **José Ignacio Valdivieso**, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

Particulares que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente.



**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Abg. Maribel Rocio Baldeón Andrade

COMISIONADA CIUDADANA DE SELECCIÓN - CGE